

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

IBAGUE, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Especial de fuero sindical (permiso para despedir)
DEMANDANTE: Usocoello
DEMANDADOS: Eduardo Calderón Oviedo y Guillermo Bocanegra Manrique
RADICADO: 73268-31-05-001-2016-00197-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El proceso de la referencia ha llegado a esta Corporación en virtud de:

- Recurso formulado por el demandado Guillermo Bocanegra Manrique contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal - Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Se declare que:
 - Eduardo Calderón Oviedo incurrió en las causales de despido con justa causa, números, 2, 5 y 6, del artículo 62 del CST.
 - Guillermo Alfonso Álvarez incurrió en las causales de despido con justa causa, números 2, 5 y 6 del artículo 62 del CST, así como en violación de los artículos 40 y 77 del Decreto 2535 de 1993; también violó el decreto 1809 de 1994 y ley 1119 de 2006.
- En consecuencia, se ordene:
 - El levantamiento del fuero sindical a los demandados.
 - Se autorice su despido por justa causa.

Se condene en costas a los accionados.

2.1 FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA:

- Eduardo Calderón Oviedo se encuentra vinculado a Usocoello, desde el 22 de octubre de 1998, desempeñándose como obrero, mediante contrato de trabajo a término indefinido.
- Dentro de sus funciones están las de:
 - Realizar rocerías, limpieza, mantenimiento y conservación de los canales y demás sitios del Distrito.
 - Conservación y mantenimiento de obras y estructuras del Distrito.
 - Trabajos de pintura de obras, instalaciones, estructuras y demás cuando le fuera ordenado.
 - Colaborar con actividades de plomería y carpintería de Usocoello.
 - Trabajos de construcción y albañilería del Distrito.
 - Conservar en buen estado y responder por las herramientas que le sean asignadas.
 - Transportar a los sitios de trabajo: materiales y el equipo que se requiera para la ejecución de las obras.
- Para la ejecución de dichas labores, no se requiere ni se incluye el porte ni manejo de armas de fuego, juguete o de balines en ningún lugar de su trabajo.
- En cuanto a Guillermo Alfonso Álvarez, está vinculado a la demandante, desde el 12 de marzo de 2002, su cargo es de vigilante y oficios varios por contrato de trabajo a término indefinido.
- Dentro de sus funciones se encuentran:
 - Efectuar vigilancia tanto en puesto fijo, como en patrullas, en las propiedades de Usocoello, como canales, puentes, obras de infraestructura de riego y edificios.
 - Efectuar requisas de manera permanente y en los turnos respectivos, a todas las personas que ingresan y salen de la Asociación, incluidos los empleados.
 - Permanecer durante su turno en área asignada.
 - Atender con cortesía y premura toda solicitud y en caso de desconocimiento ante un requerimiento, comunicarlo de inmediato.
 - Prestar apoyo y colaboración a los centros estudiantiles, siendo un hombre íntegro y honesto en el desempeño de sus funciones.
 - Las demás funciones que le asigne el jefe inmediato.

- Los demandados pertenecen al Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “Sintrainagro”, subdirectiva o seccional Espinal.
- Es miembro de la comisión de relaciones laborales y negociación en el caso de Eduardo Calderón Oviedo, y Fiscal, en el caso de Guillermo Alfonso Álvarez, desde el 4 de noviembre de 2015, según comunicación recibida el 23 de noviembre de dicho año.
- El 6 de octubre de 2016, el jefe administrativo de la demandante, recibió informe de parte del Coordinador de Seguridad y Bienestar de Usocoello, en el que comunicó que el 4 de dicho mes y año, en el área de talleres, se había presentado un incidente entre los demandados, anexándose el informe presentado por cada uno de ellos al respecto.
- Conforme dicho informe se tiene que lo ocurrido obedeció a una riña entre ellos (los demandados), en la que el señor Calderón Oviedo empuñó arma de balines y apuntó contra el compañero de trabajo Jesús María Bravo y luego contra Álvarez, dirigiéndoles palabras soeces.
- Por su parte el demandado Guillermo Alfonso Álvarez, en presencia de otros trabajadores, desenfundó su arma de dotación y realizó dos disparos a los pies de Calderón Oviedo.
- Se obtuvo la grabación fílmica del incidente, aunque carente de audio, encontrándose mérito suficiente para iniciar proceso disciplinario, a lo cual se procedió el mismo 6 de octubre de 2021.
- Fueron citados los demandados a descargos, el 10 de octubre de 2016, llegado el momento, en dichos descargos, el señor Eduardo Calderón Oviedo admitió haber apuntado su arma de balines hacía Jesús María Bravo y luego hacía Guillermo Alfonso Álvarez.
- Este último, fue al principio, evasivo ante las preguntas formuladas en diligencia de descargos, pero finalmente indicó que se vio amenazado por su compañero Calderón Oviedo, y por ello dio dos disparos al piso, corriéndose hacía atrás para protegerse.
- Igualmente aceptó que su superior jerárquico, mayor Carlos Robinsón López, en reunión reciente, les había advertido que el arma de dotación sólo se usa en casos extremos o estrictamente necesarios, como cuando eran agredidos con arma de fuego en forma directa.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2016, se admitió la presente acción, disponiéndose la notificación a los demandados y a la organización sindical Sintragrario, quienes notificados, se pronunciaron así:

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guillermo Alfonso Álvarez mediante apoderado, se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, no se pronunció expresamente del 1º al 3º por referirse al demandado Calderón Oviedo; negó el 10º y 11º, parcialmente aceptó el 9º, 12º y 13º, totalmente los demás; formuló las excepciones de inexistencia de justa causa para el despido e inexistencia de indebida actuación de su parte frente a los hechos que aducen como presuntas causales de despido. (fls. 245 a 260)

Eduardo Calderón Oviedo también mediante apoderado, también se opuso a las pretensiones; con relación a los hechos aceptó el 1º, 6º, 7º, 8º, parcialmente el 2º, 3º y 12º, estos últimos por cuanto el demandado no poseía en el momento de los hechos ningún arma de fuego, sino una pistola de juguete o de fogueo; el 4º, 5º, 9º, no le consta porque se refiere a persona distinta a este demandado; el 10º no es un hecho en su primera parte, son simplemente informes, en lo demás no es cierto; el 11º no es un hecho; al 13º no le consta porque más que un hecho es una conclusión; como excepciones formuló la inexistencia de la justa causa endilgada para la terminación del vínculo, indebida calificación de la forma de interactuar y comunicarse de los involucrados en el supuesto trámite disciplinario y la inexistencia de la condición de arma endilgada al demandado.

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En la misma audiencia pública adelantada el 27 de enero de 2017 se evacuaron las demás etapas procesales, culminándose con el decreto de pruebas.

En la continuación de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2021, se escuchó en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, y se dictó la siguiente:

3.2 Decisión

Se declaró improcedente la solicitud de autorización para despedir al demandado Eduardo Calderón Oviedo, por no acreditarse su calidad de aforado; autorizó el despido con justa causa del accionado Guillermo Alfonso Álvarez, y el levantamiento de su fuero sindical; declaró no probadas las excepciones propuestas por este último demandado, a quien además, condenó en costas.

Consideró el A quo que en lo que a Eduardo Calderón Oviedo se refiere, no está acreditada la calidad de aforado, dado que solo se indicó en la comunicación del Ministerio de Trabajo, que ocupa un cargo en la comisión de reclamos, pero no se indica si lo es en calidad de suplente y de serlo, suplente respecto de qué cargo principal, por ende, respecto de este demandado no ha de prosperar la petición de levantamiento de fuero y permiso para despedir; con relación a Guillermo Alfonso Álvarez su calidad de aforado está acreditada en razón a su cargo de fiscal de la junta directiva de la subdirectiva de Sintrainagro (fl. 30); en cuanto a la justa causa invocada para obtener el permiso para su despido se tiene que a folios 38 y 39 obra el informe del coordinador de seguridad de la demandante, fechado el 5 de octubre de 2016, mediante el cual se puso en conocimiento los incidentes en los que estuvo involucrado el señor Álvarez, ocurridos el 4 de octubre de 2016; a folio 40, el informe de este último, en el que hace saber a dicho coordinador sobre los hechos ocurridos el citado 4 de octubre de 2016; a folios 109 a 112 obran los descargos rendidos por Guillermo Alfonso Álvarez; al folio 114 informe rendido por Jesús María Bravo presente el día del incidente en comento; a folio 115 informe rendido por el operador III de maquinaria de Usocoello; al 116 informe rendido por conductor de la demandante; al 117 informe del operador IV de la accionante; del 119 al 128 la resolución del 18 de octubre de 2016, emitida por el gerente general de Usocoello, mediante la cual se decide dar por terminado el contrato de trabajo del señor Álvarez; al 136 a 142, resolución que resuelve recurso de reposición contra la anterior resolución, siendo negativa su decisión; se recibieron los testimonios de Nelson Enrique Sánchez Rojas, jefe inmediato del accionado Guillermo Alfonso, Jesús María Bravo, Carlos Robinson López Poveda, también jefe inmediato del señor Guillermo; este último también absolvió interrogatorio, al igual que Eduardo Calderón; también se recibió declaración a Héctor González Carvajal y Nelson Javier Sáenz Gutiérrez; también existe como prueba, el video de folio 49, en el que en su minuto 17:24:30 a 17:24:40 se observa lo relativo al accionar del arma de parte del señor Álvarez; de la prueba testimonial y documental se establece que el demandado Guillermo Alfonso si realizó los disparos que se le aducen, sin que sea de recibo para el Juzgado, la justificación dada a su conducta, respecto de haber obedecido a su legítima defensa al verse amenazado por el también trabajador Eduardo Calderón, dado que para el Despacho el señor Álvarez no estaba siendo atacado de forma tal que se pusiera en peligro su vida, y además, con su actuar puso en peligro la integridad física de las demás personas que se encontraban en el lugar; súmese a ello, que el mencionado demandado cuenta con experiencia de más de 8 años en el manejo de armas y en la actividad de vigilancia llevaba más de 19 años, para que actuara de manera apresurada como lo hizo, siendo una conducta desmedida y desproporcionada; para el Juzgado la situación en la que se vio envuelto el demandado no es de peligro, se trató de una actitud imprudente, deduciéndose esto último de la versión dada por Eduardo Calderón y Jesús María Bravo; entonces, la conducta cometida por el señor Álvarez encuadran en el artículo 62, numerales 2º, literal a) y 6º del CST; también en el reglamento interno de trabajo, capítulo IX, artículo 47 y 58; por ende, se debe conceder la autorización para su despido sin justa causa. (*Min. 01:19:45 a 02:08:11*)

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado Guillermo Alfonso Álvarez manifestó que no hay justa causa para su despido, se trata de un trabajador con una hoja de vida que llena todos los requisitos para ocupar el cargo que desempeña, esto con toda la sapiencia del caso, pero como se trata de un directivo sindical y se opuso a una reestructuración que la Asociación quería realizar, entonces, ha sido objeto de actuaciones que llevaron a que no fuera muy querido en la misma; los deponentes dijeron claramente que si había recocha o discusión entre el señor Jesús María Bravo y el señor Calderón Oviedo, esa recocha fue entre ellos, pero el señor Guillermo Alfonso termina siendo víctima por intentar lograr disciplina y respeto, y cumplir lo que su contrato de trabajo señala, como es proteger no solo las instalaciones de la empresa, sino también los funcionarios; los señores Bravo y Calderón, fueron la causa del problema que desembocó en el apelante; si la empresa hubiera comprado los elementos de trabajo apropiados para la labor, como armas persuasivas y no letales como las que entregó al accionado; lo único con lo que contaba éste en ese momento del incidente era su arma de fuego; el A quo afirmó haber visto el video, pero también escuchó los testimonios recaudados y vio que el señor Calderón le apuntó a la cara al señor Guillermo, así lo refirió Nelson Enrique Sánchez en el informe que presentó, pero también en la declaración que rindió; no es posible afirmar que solo podía disparar cuando a él le hubieran disparado, o sea, que hay que esperar que lo maten para luego si disparar, imposible; no está probado que el arma con el que se le apuntó al accionado fuera de juguete, lo que está demostrado es que la empresa dejó ingresar esa arma y lo fue el vigilante anterior al demandado, si eso no hubiera pasado, no se estaría en esta situación de la sentencia; se condena a un trabajador de más de 19 años de trabajo en la empresa demandada, como si fuera un delincuente porque disparó un arma y puso en peligro a los demás; debe tenerse en cuenta que los disparos se hicieron donde nadie corría peligro, lo que demuestra su correcto actuar, acorde con la experiencia que tiene en el manejo de armas; no hubo violencia, donde está esa violencia en el video, dónde está la injuria y los malos tratamientos a que refiere el artículo 2º del artículo 62 del CST, por el contrario, está demostrado que fue Calderón Oviedo quien fue agresivo; no hay un proceso de indisciplina el que se demuestre que se está ante un trabajador que debe ser sacado porque ya no se lo aguanta, al contrario, se trata de un trabajador que ama su trabajo y la empresa y su decisión fue la de defenderla a ultranza como vigilante que es; nunca se atentó contra el patrono o personal directivo y menos compañeros de trabajo, se evitó fue que el señor Calderón hiciera algo con el arma que sacó; así sea un arma de balines también es peligrosa y el demandado con su actuar evitó que el actuar de Calderón llegara a mayores; el señor Álvarez no se apartó de sus obligaciones, al contrario las ejerció, era su deber como vigilante actuar así, protegiendo la vida de los demás compañeros como la del señor Bravo; se solicitó dar aplicación a la Ley 1010 de 2006, que refiere al acoso laboral, para ello se trajo el testimonio de Héctor González Carvajal, quien da cuenta de la persecución contra los trabajadores

sindicalizados, entre ellos, el demandado; el presente asunto se debió suspender en su decisión hasta tanto culminara el trámite de demanda de acoso laboral que formuló el aquí accionado, pues en caso de prosperar en qué quedaría esta sentencia que autoriza su despido. (Min. 02:08:49 a 02:37:23)

El apoderado de Eduardo Calderón Oviedo expuso que éste hacía parte de la junta directiva del sindicato y así lo informó al empleador, y correspondía al Ministerio de Trabajo examinar si esa junta directiva adolecía de nulidad o no y no lo hizo, entonces, si gozaba de fuero sindical y en tal calidad le otorgaron permisos sindicales. (Min. 02:42:56 a 02:45:04)

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de Eduardo Calderón Oviedo, éste no fue concedido por el a quo al considerar que no le asistía a la parte interés jurídico para recurrir y que el mismo no estaba sustentado, ante tal pronunciamiento el apoderado no hizo manifestación alguna y es por ello, que solo se ocupara la Sala del recurso interpuesto por el apoderado del señor Guillermo Alfonso Álvarez.

4. CONSIDERACIONES:

Del recurso de apelación interpuesto por el demandado Guillermo Alfonso Álvarez respecto de la sentencia, surgen para la Sala los siguientes problemas jurídicos a resolver:

4.1 Problema jurídico:

- ¿La conducta atribuida al señor Guillermo Alfonso Álvarez es constitutiva de justa causa para autorizar el despido solicitado por la demandante?
- ¿De ser así, procede la orden de levantamiento de la garantía foral de la que goza el demandado?

Argumentación.

Para la Sala, acorde con los términos de la sentencia recurrida y el recurso mismo, queda claro y está probada, la conducta atribuida al demandado y en la que se apoya la causa o causas invocadas como justas para que se autorice su despido, y no es otra, que, los dos disparos realizados el día 4 de octubre de 2016, en presencia de compañeros de trabajo.

Para el Juzgado de primera instancia, tal comportamiento fue desmedido, desproporcionado e imprudente, no acorde con la situación de peligro que adujo como justificante de su actuar.

Por el contrario, para quien recurre, dicha conducta fue ajustada a la situación de

peligro en la que se vio involucrado el señor Guillermo Alfonso Álvarez, ante un comportamiento de dos compañeros de trabajo y frente al cual él se califica como víctima; pero además, la conducta en que incurrió es acorde con la obligación que su cargo le imponía, como era mantener la disciplina y propender por la protección de los trabajadores de la Asociación demandante.

Antes de entrarse en el estudio de fondo, del asunto propuesto, es menester igualmente dejar en claro desde un principio, que no fue objeto de controversia, la calidad de aforado del señor Álvarez, en su calidad de Fiscal de la junta directiva de la subdirectiva de Sintrainagro, calidad que además está acreditada con la documental anexa a la demanda. (fls. 30 y 31)

Bien, para un mejor proveer, se acudirá a la prueba documental relacionada con los hechos acontecidos el 4 de octubre de 2016, y por los que se solicita la autorización para el despido del recurrente.

A folios 38 y 39, se encuentra informe presentado por el Coordinador de Seguridad y Bienestar de Usocoello, en el que se lee:

“Me permito poner en conocimiento al señor GUILLERMO MOLINA Jefe Administrativo de los hechos ocurridos el día 04 de octubre del 2016 en el área de talleres entre el vigilante GUILLERMO ALVARES el cual se encontraba en servicio en portería y el señor EDUARDO CALDERON, a las 17:30 horas, hora de salida del personal . . .

Es de resaltar que el reglamento interno de trabajo en el ART. 55 NUMERAL 3 “PROHIBE A LOS TRABAJADORES CONSERVAR ARMAS DE CUALQUIER CLASE EN EL SITIO DE TRABAJO A EXCEPCION DE LAS QUE CON AUTORIZACIONES LEGAL PUEDAN LLEVAR LOS CELADORES”. Que el señor EDUARDO CALDERON portaba una arma no autorizada y que esta arma no hace parte de su labor como funcionario de la empresa.

De la misma forma analizar si hubo exceso en la aplicación de la fuerza por parte del Vigilante GUILLERMO ALVARES al efectuar dos disparos al piso, ya que al parecer y de acuerdo al informe de EDUARDO CALDERON estaban molestando. De acuerdo a la prueba que se anexa a este informe que es el video, se observa que el primero que saca el arma es el vigilante GUILLERMO ALVARES, y sin persuadir VERBALMENTE primero a la persona que supuestamente esta amenazando con otra arma hace los disparos. . . .”

Parte de lo afirmado en este informe queda desmentido por el informe presentado por uno de los implicados en el incidente narrado, como lo es el señor Eduardo Calderón Oviedo, quién, a diferencia de lo manifestado por el Coordinador de Seguridad de Usocoello, en cuanto que el señor Álvarez fue el primero que empuñó su arma, pues al respecto el señor Calderón narró:

“ . . .

Siendo aproximadamente las 5:30 pm de la tarde (sic.) nos encontrábamos en la portería del taller todo el personal para terminar la jornada de trabajo y salir para nuestras casas el señor RAGER preguntó quien jugaba volibol y le preguntó a JESUS MARIA BRAVO y yo le dije a RAGER que él no porque sufría de triglicéridos y se desmayaba en la cancha tomando el pelo JESUS MARIA comenzó a hacer muecas **y yo saqué la pistola de balines que tengo y se la mostré o apunté JESUS siguió sonriendo** cuando el señor VIGILANTE me dijo que la cámara lo está grabando y yo le contesté que mejor que así queda grabado todo y él me dice apúnteme y vera, **como estábamos molestando yo le apunté y él desenfundó su arma de dotación y la disparó dos veces en mis pies . . .**” (fl. 42 -resaltado por la Sala)

Lo manifestado en este informe, que fue ratificado de manera exacta en la diligencia de descargos que rindió (fls. 71 y 72), desmiente totalmente lo afirmado por el referido Coordinador en su reporte, estableciéndose que primero fue el señor Calderón Oviedo quien apuntó con un arma a la cara del accionado, hoy recurrente.

Esto último, es también corroborado por Nelson Enrique Sánchez, coordinador de obras y maquinaria de Usocoello, quien anuncia haber estado presente al momento del incidente que se estudia y quien manifestó en su informe:

“INFORME PRESENTADO POR EL INGENIERO NELSON ENRIQUE SANCHEZ ROJAS, SOBRE EL INCIDENTE OCURRIDO EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2016, ENTRE EL SEÑOR EDUARDO CALDERON, OBRERO Y GUILLERMO ALFONSO ALVAREZ.

Siendo las 5:30 pm aproximadamente el día 4 de octubre de 2016, el señor EDUARDO CALDERON OVIEDO tiene una discusión con el señor Jesús María Bravo **y saca un arma apuntándole a Jesús María Bravo,** yo le dije al señor Eduardo Calderón que guardara el arma y él la guarda entonces el vigilante Guillermo Alfonso Álvarez le dice que está prohibido portar armas en el sitio de trabajo y que eso estaba quedando grabado en las cámaras, **el señor Eduardo Calderón con palabras de grueso calibre le dice al vigilante que no importa que si quiere también le dá, se agacha y saca el arma del bolso y le apunta, el vigilante retrocede y también saca el arma de dotación y hace dos disparos al suelo. . . .**” (fl. 43 -negrillas y subrayas fuera de texto)

Con las negrillas y subrayas realizadas al texto de nuevo se establece que no fue el accionado quien desenfundó primeramente su arma ese 4 de octubre de 2016, sino que lo fue el señor Calderón Oviedo, pero además, que ante la manifestación de la prohibición de portar armas en las instalaciones de la Asociación demandante de parte de Guillermo Álvarez, la reacción de aquel (el señor Oviedo) no fue la apropiada y por el contrario sacó de nuevo el arma que poseía y la apuntó a la cara del señor Álvarez.

También se cuenta con sendos informes de quienes estuvieron igualmente presentes en los hechos acaecidos el citado 4 de octubre de 2016.

Se trata de Jesús María Bravo, quien manifestó:

“ . . .

Sobre el particular el señor Jesús María Bravo manifiesta que a las 5:30 del día 4 de octubre de 2016, el señor Eduardo Calderón me apunta con el arma de balines . . . , posteriormente que a él no le apuntara con él la cosa era distinta, Eduardo Calderón le apuntó y el celador le soltó dos tiros al piso, . . .” (fl. 74)

Rahgeb Dalel soto, operador IV de maquinaria de Usocoello, refirió:

“ . . .

Sobre el particular el señor Rahgeb manifiesta que a las 5:30 del día 4 de octubre de 2016, el señor Eduardo Calderón siempre utiliza palabras groseras, el celador le dice que la cámara lo está grabando él contesta que no le importa, entonces Álvarez le dice que si el le apuntara las cosas sería diferentes, yo me quito por la reacción de los dos, cuando palomo le apunta a Álvarez le dispara piso y él le repite que le dispare y entonces palomo le apunta nuevamente y Álvarez hace el segundo disparo al piso, y eso fue todo, . . .” (fl. 75)

Javier Rodríguez Hernández, operador IV, anotó:

“ . . .

Sobre el particular el señor Javier Rodríguez Hernández, resulta que yo salía del vestier a la portería los dos estaban hablando pero las palabras que se decían no las escuché, yo me di vuelta y el señor Eduardo Calderón, . . . , sacó la pistola y le apuntó al celador y el celador desenfundó el revólver y hizo dos disparos al Piso.” (fl. 77)

Lo manifestado en estos informes se escuchó de nuevo en los testimonios rendidos por Nelson Enrique Sánchez Rojas y Jesús María Bravo.

De igual manera, revisado el video grabado el 4 de octubre de 2016 en el momento del incidente que se analiza, se observa claramente a partir del minuto 04:18, que el señor Calderón Oviedo apuntó con el arma que tenía hacía una persona diferente al señor Álvarez, luego se observa que éste dirige unas palabras a Calderón señalándole al parecer la ubicación de la cámara de donde se estaba grabando lo acontecido, y a partir del minuto 04:28 se observa que el señor Calderón se enfurece con el señor Álvarez y le manotea, esto hasta el minuto 04:33.

Al minuto 04:34, el señor Calderón se agacha y al minuto 04:39 queda grabado el momento en que éste saca de nuevo del bolso que llevaba un arma apuntándola directamente a la humanidad del señor Álvarez, quien en ese momento retrocede,

desenfunda su arma de dotación y realiza un primer disparo al piso. (*minuto 04:40*)

Ante tal disparo al piso, de nuevo el señor Calderón que había declinado algo su arma, más aún no la guardaba, vuelve y la sube apuntándola de nuevo hacia la cara del señor Álvarez, (minutos 04:41 a 04:42), produciéndose el segundo disparo, también al piso.

Ante esta segunda acción, el señor Calderón procede a guardar su arma en el bolso que llevaba (minutos 04:46 a 04:53) y procede a retirarse, no sin antes continuar la discusión con Álvarez, aunque ya sin arma en la mano.

De la prueba reseñada se concluye que:

- El día 4 de octubre de 2016, quien dio lugar o inicio al incidente allí ocurrido a eso de las 5:30 p.m., fue el aquí demandado Eduardo Calderón Oviedo.
- Que el citado Calderón Oviedo portaba y sacó un arma.
- Que primeramente la apuntó a la humanidad de Jesús María Bravo.
- Que fue requerido por el accionado Guillermo Alfonso Álvarez, en calidad de vigilante, para que no hiciera uso de arma, dado que ello estaba prohibido en las instalaciones de Usocoello, pero que además, estaba siendo grabado en su actuar.
- Que en lugar de acceder al llamado persuasivo del citado señor Álvarez, procedió a apuntar con el arma hacia la cara de éste.
- Que ante el hecho de no bajar el arma que apunta hacia su cara, realizó un primer disparo al piso.
- Ante dicho disparo, el señor Calderón en lugar de declinar de su actuar, de nuevo apuntó el arma a la cara de Álvarez.
- Que esto provocó un segundo disparo de parte de este último.
- Que tales disparos, en especial, el segundo, finalmente lograron su cometido, como fue el que el señor Calderón guardara su arma y se retirara de las instalaciones de Usocoello sin más problemas.

Contrario a lo concluido por el A quo, en cuanto a que la conducta del señor Guillermo Alfonso Álvarez en su condición de vigilante en turno, el día 4 de octubre de 2016, fue desproporcionada, desmedida e imprudente, para la Sala, la reacción del enjuiciado fue acorde con la situación de peligro que afrontaba en ese momento, pues fue apuntada hacia su cara, un arma, no en una, sino en dos oportunidades, que aunque luego se describa como de pistola balines, no está probado en el proceso la posibilidad de determinarse en el acto, si se trataba de arma de fuego o de balines.

Aún así, de tratarse de un arma de balines, el disparo de los mismos también puede generar peligro para la integridad de la persona, máxime cuando como está demostrado con la narración de quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, el arma que tenía en su poder el señor Eduardo Calderón Oviedo, estaba siendo apuntada a la cara del señor Álvarez.

Debe igualmente señalarse que quien podría estar infringiendo los reglamentos de Usocoello en ese momento, era el señor Calderón Oviedo, al portar un arma cuando no debía hacerlo, mientras que el señor Álvarez utilizó el arma entregada como dotación para el ejercicio de su cargo.

Por último, y tal como lo refiere el apoderado del señor Álvarez en su recurso, el comportamiento o conducta asumida por éste y su reacción, es ajustada a la situación de peligro que afrontaba, conducta que está acorde con lo establecido en acta de reunión de vigilantes del departamento de seguridad de Usocoello, celebrada el 23 de agosto de 2016 (fls. 46 a 48), esto es, casi mes y medio antes de los hechos ocurridos el 4 de octubre del mismo año, de la cual se destaca el siguiente aparte, referido por la demandante en los hechos de su demanda:

“**CONSIGNAS GENERALES:**

1. **PARA ACCIONAR NUESTRAS ARMAS DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIO, Y SOLO EN CASO SI SOMOS AGREDIDOS CON ARMAS DE FUEGO EN FORMA DIRECTA**
2. . . .” (fl. 47)

Pues no cabe duda para la Sala, que el señor Álvarez en los hechos acaecidos el 4 de octubre de 2016, estaba siendo agredido en forma directa y hacía su cara, con arma que aunque no resultó ser de fuego, sino de balines, era imposible en medio del afugio vivido poder corroborar tal calidad.

La demandante invocó como justa causas para obtener la autorización del despido del accionado Guillermo Alfonso Álvarez, las consagradas en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 62 de CST, que a la letra prevé, respectivamente:

“Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.”,

“Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y

“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

En el presente asunto, la conducta endilgada al señor Guillermo Alfonso Álvarez, en manera alguna constituyó un acto de violencia, injurias o malos tratamientos contra los compañeros de trabajo como lo propone la demandante, mucho menos grave indisciplina.

Tampoco encuadra en un acto inmoral o delictuoso en su lugar de trabajo, menos aún en violación de sus obligaciones laborales o incursión en una prohibición especial, dado que, como quedó arriba suficientemente explicado, su actuar fue la respuesta a la amenaza en su vida, que le generó Eduardo Calderón Oviedo, en el momento o momentos en que le apunta con un arma en su cara, pues recuérdese que conforme se puede visualizar en el video aportado al expediente, ello no ocurrió en una oportunidad, sino en dos, la primera de ellas, cuando se le recriminó por portar armas en su lugar de trabajo y la segunda, al realizarse el primer disparo al piso de parte del accionado Guillermo Álvarez, con el fin de obligarlo a declinar de su mal actuar.

Así las cosas, se habrá de revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, negar la autorización para despedir al señor Guillermo Alfonso Álvarez, así como el levantamiento de su fuero sindical.

Las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

En esta instancia no se ordenará condena en costas, por haber prosperado el recurso formulado.

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, en el proceso de fuero sindical formulado por USOCOELLO contra EDUARDO CALDERON OVIEDO y GUILLERMO ALFONSO ALVAREZ, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el permiso solicitado para el despido del demandado GUILLERMO ALFONSO ÁLVAREZ y el levantamiento de su fuero sindical.

SEGUNDO: En lo demás, se confirma.

TERCERO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Guillermo Alfonso Álvarez.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por edicto.

SURTIDA LA ACTUACION EN ESTA INSTANCIA DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Ausencia Justificada